

OBJETO: FALLO DE ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: SEBASTIÁN RAMÍREZ
DEMANDADOS: MARÍA DANELLY PELÁEZ YEPES Y OTROS
RADICADOS: 630013103001202200127, 00128, 00131, 00132, 00133, 00134, 00135,
00136, 00137, 00138, 00140 Y 00144

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Concita la atención del Juzgado resolver en primera instancia la acción popular instaurada por SEBASTIÁN RAMÍREZ, frente a MARÍA DANELLY PELÁEZ YEPES, UROPED S.A.S, GUILLERMO LEÓN JIMÉNEZ FRANCO, MICHAEL J. GIRALDO, ANDRÉS MAURICIO SIERRA BETANCUR, DROGUERÍAS CRUZ VERDE O FARMACIAS CRUZ VERDE, LUZ NELLY RUIZ TORRES, DROGUERÍA LA AMERICANA S.A.S, JHON HENRY DUQUE LONDOÑO, CINDY SORANY GALVEZ ARIAS, ADIELA JESÚS VERA BERNAL por considerar vulnerados los derechos colectivos a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente.

ANTECEDENTES

DE LA ACCIÓN POPULAR Y SUS PRETENSIONES

SEBASTIÁN RAMÍREZ instauró la acción popular de la referencia, pretendiendo:

“Se ordene al accionado que construya una unidad sanitaria pública apta para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc.”

En las demandas se indica: “el desconocimiento por parte del accionado de garantizar una unidad sanitaria pública apta para ser empleada por ciudadanos en silla de ruedas cumpliendo normas ntc, y vulnerando derecho colectivo invocado no poniendo a disposición de esta comunidad los medios necesarios para lograr una accesibilidad segura y eficiente que no pongan en peligro su vida y estabilidad cuando acuden a su interior.”

Se presentaron 12 acciones por el mismo reclamante con los mismos fundamentos fácticos y jurídicos: la radicada con el número 2022 00127, respecto del inmueble CRA #15 28 07, la 2022 00128, el local localizado en la CR #15 9 53, la 2022 00131, que corresponde al local que se encuentra en la CR #13 21 21 LC 5, la 2022 00132, el local localizado en la Cl #53 13 07, el 2022 00133, establecimiento de comercio ubicado en la CR. 15 NRO. 14-04, la radicada con el número 2022 00134, respecto del inmueble CARRERA 18 NRO. 50 - 08, la 2022 00135, el local localizado en la Avenida Bolívar # 5 norte-56 local 1, la 2022 00136, que corresponde al local que se encuentra en la CL #35 22 04 ESQ, el 2022 00137,

establecimiento de comercio ubicado en la CL 21 13 51 LC 4 ED VALORIZACIÓN, la radicada con el número 2022 00138, respecto del inmueble mz 8 coruña II LOCAL CIUADDELA PUERTO ESPEJO, la 2022 00140, que corresponde al local que se encuentra en la CR 25 18 60 y la 2022 00144, el local localizado en la CR 19 31 NORTE 91 LC 9 ED TORRE VERDE.

RÉPLICA DE LA PARTE PASIVA:**2022-00127**

GUARDA SILENCIO.

2022-00128

Manifiesta UROPED S.A.S. que la droguería es un establecimiento comercial, el cual dentro de su actividad económica es al por menor, y la atención que se presta es un servicio de mostrador, lo cual quiere decir que las personas no tienen acceso a los productos, donde no implica la prestación a una población en especial como podría ser un dispensario de una EPS. La droguería 360 solo cuenta con 2 empleadas quienes no presentan ningún tipo de discapacidad física que sugiera la construcción de un baño apto para ellas. Agrega que desde que la droguería se abrió al público ninguna persona ha solicitado el baño. Por tanto se opone a todas y cada una de las pretensiones y solicita se condene al accionante al pago de costas y agencias en derecho y también al pago de los perjuicios que la presente cause a la sociedad.

2022-00131

Indica GUILLERMO LEÓN JIMÉNEZ FRANCO que no son ciertas las situaciones que contempla el demandante en la demanda, puesto que manifiesta que el establecimiento comercial cuenta con una unidad sanitaria al interior del local comercial al tenor del art 88 del Código Nacional de Policía y convivencia ciudadana la cual establece como obligación la implementación de la unidad sanitaria, pero que la misma norma no indica expresamente que se deba implementar la adaptación para ciudadanos que se encuentren en silla de ruedas o en condición de discapacidad, que la norma citada en la demanda tampoco lo dice expresamente, por tanto deduce que la Droguería es un establecimiento de comercio privado abierto al público no siendo una edificación pública o privada que ejerza funciones públicas. Por lo tanto denotando que la normativa expuesta en la demanda se encuentra descontextualizada y no resulta aplicable para la situación fáctica señalada por el actor, en conclusión solicita que se ordene el archivo de la diligencia.

2022-00132

GUARDA SILENCIO.

2022-00133

Expresa ANDRÉS MAURICIO SIERRA BETANCUR que no le constan los hechos de la demanda, pues la misma ha sido impetrada ante diferentes establecimientos de comercio abiertos al público, y por tanto no aporta prueba alguna que llegare a demostrar que efectivamente se trata de una construcción anti técnica. Y que por ser un establecimiento farmacéutico las condiciones locativas están destinadas para la conservación de la calidad de los medicamentos y dispositivos médicos, por ende no se trata de un establecimiento de comercio abierto al público, sino que se trata de un establecimiento de comercio que atiende al público con ciertos requerimientos dados por el ministerio de salud y secretarías territoriales de salud, los cuales concedieron el concepto sanitario favorable para la apertura de la farmacia. Y por lo anterior la existencia de baños públicos o unidades sanitarias, no es viable en los establecimientos farmacéuticos por tener un acceso restringido únicamente para las personas que allí laboran. Finalmente solicita se declare improcedente la acción popular y en consecuencia se nieguen las pretensiones al no existir vulneración alguna a derecho colectivo.

2022-00134 y 2022-00135

Declara DROGUERÍAS CRUZ VERDE O FARMACIAS CRUZ VERDE que no es cierto los hechos de la demanda, ya que el establecimiento cuenta con las condiciones de infraestructura requeridas por las autoridades para el desarrollo de la actividad comercial, entre eso una unidad sanitaria disponible al público con accesibilidad a personas con movilidad reducida, por tanto propone excepciones entre ellas el hecho superado y solicita que se decrete y se nieguen las pretensiones de la acción.

2022-00136

En término LUZ NELLY RUIZ TORRES contesta y fórmula que los hechos de la demanda no obedecen a la realidad de las cosas jurídicas del asunto en particular, puesto que manifiesta que en el establecimiento se presta el servicio sin discriminación alguna a la población en general, y el accionante no aporta prueba alguna que respalde los hechos de la misma. Por consiguiente se opone a todas las pretensiones y solicita al despacho se decrete la excepción de inexistencia de responsabilidad por la parte pasiva por no contar con prueba alguna en la demanda que demuestre la existencia de vulneración a algún derecho colectivo.

2022-00137

Señala DROGUERÍA LA AMERICANA S.A.S frente a los hechos que no son ciertos, puesto que no se encuentra incumpliendo las normas citadas en la demanda, y que el accionante en ningún momento presenta elementos probatorios necesarios para lograr sacar adelante sus pretensiones, y solo se limita a mencionar normas sin realizar un análisis real de la situación del establecimiento de comercio. Menciona que el espacio público denominado “anden” corresponde al municipio de Armenia, y este tiene todos los accesos para las personas con limitaciones especiales, y que sobre el establecimiento de comercio en particular, cuenta con un espacio que permite el ingreso de personas en las condiciones mencionadas, y finalmente expresa que esta acción carece de fundamento tanto fáctico como jurídico, y solo genera una congestión judicial. Por consiguiente solicita al despacho se declare la carencia del objeto y las demás excepciones propuestas y se niegue el amparo colectivo.

2022-00138

Formula JHON HENRY DUQUE LONDOÑO que no le constan los hechos de la demanda, pues la misma ha sido impetrada ante diferentes establecimientos de comercio abiertos al público, y por tanto no aporta prueba alguna que llegare a demostrar que efectivamente se trata de una construcción anti técnica. Y que por ser un establecimiento farmacéutico las condiciones locativas están destinadas para la conservación de la calidad de los medicamentos y dispositivos médicos, por ende no se trata de un establecimiento de comercio abierto al público, sino que se trata de un establecimiento de comercio que atiende al público con ciertos requerimientos dados por el ministerio de salud y secretarías territoriales de salud, los cuales concedieron el concepto sanitario favorable para la apertura de la farmacia. Y por lo anterior la existencia de baños públicos o unidades sanitarias, no es viable en los establecimientos farmacéuticos por tener un acceso restringido únicamente para las personas que allí laboran. Finalmente solicita se declare improcedente la acción popular y en consecuencia se nieguen las pretensiones al no existir vulneración alguna a derecho colectivo.

2022-00140

Expresa CINDY SORANY GALVEZ ARIAS que no le constan los hechos de la demanda, pues la misma ha sido impetrada ante diferentes establecimientos de comercio abiertos al público, y por tanto no aporta prueba alguna que llegare a demostrar que efectivamente se trata de una construcción anti técnica. Y que por ser un establecimiento farmacéutico las condiciones locativas están destinadas para la conservación de la calidad de los medicamentos y dispositivos médicos, por ende no se trata de un establecimiento de comercio abierto al público, sino que se trata de un establecimiento de comercio que

atiende al público con ciertos requerimientos dados por el ministerio de salud y secretarías territoriales de salud, los cuales concedieron el concepto sanitario favorable para la apertura de la farmacia. Y por lo anterior la existencia de baños públicos o unidades sanitarias, no es viable en los establecimientos farmacéuticos por tener un acceso restringido únicamente para las personas que allí laboran. Finalmente solicita se declare improcedente la acción popular y en consecuencia se nieguen las pretensiones al no existir vulneración alguna a derecho colectivo.

2022-00144

GUARDA SILENCIO.

CONSIDERACIONES

La acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados o exista peligro, agravio o un daño contingente por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas.

PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto se centrará en determinar si las personas accionadas vulneran los derechos colectivos a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente al no contar con baterías sanitarias en las diferentes Droguerías objeto de las acciones populares acumuladas en este asunto. Se estudiará si es procedente la imposición de obligación de habilitación para locales futuros cuenten con baterías sanitarias.

DE LA PRUEBA EN LAS ACCIONES POPULARES

No basta al actor alegar que se conculcó un interés fundamental. Así lo expuso el Tribunal Superior de este Distrito (M. P.: Dr. Marcos Isaías Ramírez Luna, junio diecisiete (17) de dos mil once (2011) RADICACIÓN: N° 63-001-31-03-003-2009-00251-01):

“Aún con las garantías que brinda la Constitución Política, la Ley 472 de 1998 y la abundante jurisprudencia sobre los aspectos sustanciales de tan importante mecanismo judicial, ninguna duda puede existir de que para obtener decisión favorable a las pretensiones en la acción popular, resulta indispensable que el accionante aporte los elementos probatorios suficientes para acreditar la vulneración de los derechos colectivos

en conflicto, pues así se deduce de la aplicación de extendidos principios probatorios previstos en normas positivas (arts. 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil), como de las disposiciones particulares que gobiernan dichas acciones (artículo 30 de la Ley 472 de 1998), cuyo régimen jurídico impone a la accionante la carga de la prueba o, cuando menos, facilitarla o determinarla de manera que el juzgador arribe a ella sin equivocación.

En suma, la protesta de la demandante carece de respaldo fáctico y jurídico, siendo necesario confirmar la sentencia de primer grado”.

CASO CONCRETO

Debe verificarse en este escenarios si las farmacias reclamadas deben contar con baterías sanitarias y este aspecto está relacionado con los derechos colectivos invocados.

Como fue expuesto por algunas de las entidades accionadas, las normas que regulan la infraestructura de droguerías y farmacias no imponen la obligación de instalar servicios de baño para personal externo.

Es más, el Juzgado revisó las diferentes normas técnicas que se han proferido sobre la materia:

La Resolución 1403 DE 2007 *“Por la cual se determina el Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico, se adopta el Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos y se dictan otras disposiciones”*. El Decreto 2200 de 2005 *“Por el cual se reglamenta el servicio farmacéutico y se dictan otras disposiciones”* Y en ninguna de ellas se indica que debe contarse con tales instalaciones.

Dice por ejemplo esta última en su artículo 11:

“Parágrafo 3°. Las Farmacias-Droguerías, Droguerías, Agencias de Especialidades Farmacéuticas, Depósitos de Drogas y personas autorizadas, teniendo en cuenta el volumen de actividades y el número de trabajadores que laboren en estos, deberán tener una estructura acorde con los procesos que realicen; ubicación independiente; área física exclusiva, de circulación restringida y de fácil acceso; iluminación, ventilación, pisos, paredes, cielos rasos, instalaciones sanitarias y eléctricas, que permitan la conservación de la calidad de los medicamentos, dispositivos médicos y demás productos autorizados, así como, someterse a las demás condiciones que se establezcan en el modelo de gestión del servicio farmacéutico.”

Por consiguiente, las Droguerías por ser un establecimiento farmacéutico las condiciones locativas están destinadas para la conservación de la calidad de los medicamentos y dispositivos médicos, no se trata de establecimientos de comercio, sino de recintos con

servicio al público con ciertos requerimientos dados por el Ministerio de Salud y Secretarías territoriales de salud.

A lo anterior se suma, que además de que no hay premisa normativa que imponga la obligación de contar con baños, el actor no logra acreditar, de manera fehaciente, que la ausencia de éstos genere una violación a los intereses colectivos reclamados.

Se itera lo que ha dicho el Tribunal de este Distrito sobre la carga de la prueba en esta clase de acciones (M.P.: Dra. Sonya Nates Gavilanes Rad. No. 631303103001-2009-00220-01(1372) veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011):

“Es que no basta con afirmar que la infraestructura de las parroquias accionadas no cumple con los requisitos legales, pues en virtud del principio de la carga de la prueba, este aserto debe ser demostrado necesariamente para reclamar la protección constitucional, lo cual no ocurrió en este preciso evento”.

Es más, se tiene que solicita visita técnica de la autoridad municipal, prueba que se decretó por el despacho (ver pdf 060InformeVisitaPlaneacionMunicipal), donde incluso se analizó fue las instalaciones para personas con movilidad reducida, se concluye:

“Si bien es cierto, y teniendo en cuenta las competencias de este Departamento Administrativo, no se tiene presente disposición alguna según la Ley 1801 de 2016 CNP, el Decreto único reglamentario 1077 de 2015, acuerdo 019 de 2009 POT, que regule o especifique las condiciones constructivas de este tipo de adecuaciones, se puede establecer de acuerdo a la NTC 6047 en su numeral 24 CUARTOS DE BAÑO E INSTALACIONES SANITARIAS las condiciones más comunes para el funcionamiento de baños para personas en silla de ruedas”

Tal norma regula “ESPACIOS DE SERVICIO AL CIUDADANO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”¹, no de establecimientos de particulares. Adicionalmente, en el informe referido, no se da cuenta de ausencia de baterías sanitarias en los establecimientos visitados.

Ahora, pide el tutelante que se aplique el Artículo 30 de la Ley 472 de 1998, canon que establece:

“La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

¹<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Programa%20Nacional%20del%20Servicio%20al%20Ciudadano/NTC6047.pdf>

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.

En este asunto, no se evidencia, como dice la norma “razones de orden económico o técnico” por las cuales el actor no podía cumplir con su carga probatoria y, para colmo, la visita técnica a la que refiere la norma sí fue decretada, pero de ninguno de los elementos materiales de prueba emerge la violación de los intereses colectivos reclamados.

Por lo tanto, el despacho NEGARÁ las pretensiones impetradas en la demanda colectiva, al estar ser contrarias a la salubridad pública por ser establecimientos de comercio de atención al público que tienen a su cargo el cuidado de medicamentos y dispositivos médicos, por no existir norma que así lo exija, y por no probarse que los accionados vulneraron derecho colectivo alguno.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones incoadas dentro de la presente acción popular formulada por SEBASTIÁN RAMÍREZ en contra de MARÍA DANELLY PELÁEZ YEPES, UROPED S.A.S, GUILLERMO LEÓN JIMÉNEZ FRANCO, MICHAEL J. GIRALDO, ANDRÉS MAURICIO SIERRA BETANCUR, DROGUERÍAS CRUZ VERDE O FARMACIAS CRUZ VERDE, LUZ NELLY RUIZ TORRES, DROGUERÍA LA AMERICANA S.A.S, JHON HENRY DUQUE LONDOÑO, CINDY SORANY GALVEZ ARIAS y ADIELA JESÚS VERA BERNAL por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Ministerio Público y a las autoridades que fueron involucradas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

Maria Andrea Arango Echeverri

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad548148a43bbab2c7b8336881e9bf82f6d85a7810d75e0ab2ba489cdd1518b8**

Documento generado en 21/03/2023 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>